

## REGLAMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL

Publicado en La Gaceta No. 151 del 10 de agosto de 1993

---

**ARTÍCULO PRIMERO: De la Terminología Empleada en esta Reglamentación:** para los efectos de la presente reglamentación se conviene en definir los términos subsiguientes de conformidad con esta inteligencia.

- a) Ley: Ley número 7331: Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- b) Reglamento: el reglamento a la Ley Número 7331.
- c) Reglamentación: el presente conjunto de disposiciones que fijan el régimen jurídico de los vehículos propiedad de estos organismos electorales, las obligaciones de los conductores y usuarios, los deberes y facultades de la Unidad de Transportes, las prohibiciones y sanciones y el régimen de responsabilidad aplicable.
- d) Tribunal: Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto que administración superior.
- e) Organismos Electorales: Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.
- f) Administración: todo lo relativo a la actividad propia del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro civil, así como a las diferentes dependencias que los integran en su función registral-civil, electoral y administrativa en sentido lato.
- g) Dependencias: las diferentes unidades administrativas que conforman el organigrama de estos organismos electorales, independientemente de su posición jerárquica. (\*)

*(\*) Reformado el inciso g) por Decreto del TSE n.º 02-1996, publicado en La Gaceta n.º 140 del 23 de julio de 1996.*

- h) Conductor: todo funcionario de estos organismos que cuente con autorización expresa del Tribunal para conducir vehículos.
- i) Funcionarios: todo servidor que se desempeña a las órdenes de esta administración, según lo que prescriben el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Del ámbito aplicación:** el presente reglamento regula el uso de los vehículos propiedad del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, así como todo lo relativo al transporte de personas, materiales y equipos de estos organismos electorales.

**ARTÍCULO TERCERO: De la clasificación de los vehículos:** para los efectos de la presente reglamentación, y de conformidad con lo que establecen los artículos 25 y 224 de la ley, los vehículos de estos organismos electorales se clasifican del siguiente modo:

- a) Vehículos de USO DISCRECIONAL
- b) Vehículos de USO ADMINISTRATIVO GENERAL

**ARTÍCULO CUARTO: De los vehículos de uso discrecional:** al tenor de lo que dispone el artículo 225 de la ley, los vehículos de uso discrecional están asignados a los magistrados de este Tribunal y no cuentan con restricción alguna en cuanto a combustible, horario de circulación ni recorrido, características todas éstas que asumirá, bajo su estricto criterio, el magistrado a quien se hubiere asignado el vehículo en cuestión.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles que los identifiquen como vehículos oficiales. Pueden asimismo utilizar los distintivos a que refiere el artículo séptimo de este reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO: De los vehículos de uso administrativo general:** aparte de los vehículos que se habla en el artículo anterior, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 226 de la ley, todos los demás vehículos son de uso administrativo general y están destinados a

atender las necesidades que surjan con ocasión de las labores que a su cargo tienen las distintas dependencias de esta administración.

De conformidad con lo que establecen los artículos primero y décimo segundo de la presente reglamentación, dichos vehículos serán utilizados única y exclusivamente a efectos de prestar servicios de transporte de:

- a) Personas que laboren para estos organismos o presten sus servicios para colaborar con esta administración.
- b) Equipos, mobiliario y materiales que sean del Tribunal o del Registro Civil, o que hayan sido dados en préstamo o donados por los particulares, o alguna de las instituciones del Estado, o adquiridos por estos organismos a sus proveedores.
- c) Cualesquiera otras necesidades que surjan con ocasión del giro que le es propio a esta administración.

En todo caso, el uso de los vehículos de que se trata en este artículo será regulado por las normas subsiguientes de esta misma reglamentación, así como por las disposiciones que llegare a establecer el Tribunal Supremo de Elecciones.

**ARTÍCULO SEXTO: Del régimen de los vehículos de uso administrativo:** según lo prescrito por el artículo 234 de la ley, los vehículos de uso administrativo no podrán destinarse a un uso diferente al que se establece en el artículo quinto de este mismo reglamento. Asimismo se ajustará su utilización a los controles, informes y a la rutina de que se hable en el artículo duodécimo de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: De los distintivos que deben portar los vehículos de uso administrativo general:** de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 222 y 223 de la ley, los vehículos de uso administrativo general deberán portar placa oficial. Asimismo, con rotulación que tendrá veinte centímetros de largo por diez centímetros de ancho, llevarán en ambas puertas delanteras la inscripción TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES SECRETARIA o TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REGISTRO CIVIL, según estén asignados los carros al Tribunal propiamente o al Registro Civil.

**ARTÍCULO OCTAVO: Del uso de la bandera:** de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la ley, sólo podrán usar los colores de la Bandera de Costa Rica como placa, con la respectiva leyenda y el número correspondiente, los vehículos de uso discrecional de los señores magistrados, así como los vehículos particulares o privados que sean propiedad de éstos.

**ARTÍCULO NOVENO: De la Unidad de Transportes:** al tenor de lo que ordenan los artículos 228 y 229 de la ley, la responsabilidad por el correcto y adecuado uso de los vehículos de estos organismos electorales es el Tribunal Supremo de Elecciones, quien será auxiliado en estos menesteres por una Unidad de Transportes. (\*)

Dicha unidad administrativa estará adscrita a la Sección de Servicios Generales y ejercerá las acciones de control establecidas en el artículo décimo segundo de este Reglamento, así como aquellas que el Tribunal llegare a emitir en el futuro. (\*\*)

(\*) Reformado por el Decreto del TSE n.º 02-1996, publicado en La Gaceta n.º 140 del 23 de julio de 1996;

(\*\*) Reformado el párrafo segundo por Decreto del TSE n.º 05-2008 del 7 de octubre de 2008, publicado en La Gaceta n.º 200 del 16 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO DÉCIMO: De la delegación eventual de funciones de la Unidad de Transportes:** no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, con la finalidad de tornar más eficiente la prestación de los servicios que la presente reglamentación contempla, el Tribunal podrá delegar parcialmente la ejecución de las funciones que se le asignan a la Unidad de Transportes, sin que ello implique relevar de responsabilidad a la antedicha unidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De la administración de los vehículos:** le corresponderá a la Unidad de Transportes disponer la utilización de los vehículos según las normas que esta reglamentación contiene, tomar las acciones pertinentes a efecto de llevar los controles de uso que en este reglamento se sancionan, tomar las medidas administrativas y de seguridad que se estimen oportunas en cuanto a los vehículos propiedad de estos organismos, así como dar a dichos

automotores el mantenimiento técnico-mecánico necesario para que éstos estén siempre en perfectas condiciones de uso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Del control, suministro, mantenimiento, supervisión de vehículos y demás funciones de la Unidad de Transportes:** corresponderá asimismo a la Unidad de Transportes suministrar los vehículos que estos organismos necesiten a la Unidad de desarrollo de sus diferentes actividades, encargándose para todo ello de:

- a) Planificar, organizar, controlar y coordinar todas las actividades de orden administrativo relacionadas con el uso, suministro y disposición de los vehículos, para todo lo cual diseñará las boletas y formularios de rigor, sometiéndolos de previo a la aprobación del Tribunal.
- b) Atender las solicitudes de transporte que las distintas dependencias de estos organismos requieran para el adecuado cumplimiento de las labores que le son propias.
- c) Ejercer la vigilancia que corresponda a fin de que los vehículos de estos organismos sean utilizados adecuadamente en la realización de aquellos servicios para los cuales fueron solicitados.
- d) Señalar cuáles han de ser los límites de carga y capacidad de pasajeros que han de respetarse para un uso adecuado de los vehículos.
- e) Disponer lo pertinente a efecto de que las reparaciones y el mantenimiento de los vehículos permitan que éstos se encuentren permanentemente en óptimas condiciones de funcionamiento, para cuyos efectos se llevará –al tenor de lo que ordenan los artículos sexto y décimo primero de esta reglamentación- registro en el que se consigne fecha y demás rubros técnicos y electromecánicos que sean pertinentes.
- f) Realizar, con la colaboración de la Proveeduría y la Contaduría de estos organismos, la inscripción de los vehículos a nombre del Tribunal, así como todos aquellos trámites necesarios para que éstos circulen de conformidad con lo que establecen la ley y el reglamento.
- g) Efectuar los análisis e informes a que se refiere el artículo 239 de la ley en lo relativo a los accidentes de tránsito, y formular las

- recomendaciones que fueren del caso conforme a la misma ley y al reglamento.
- h) Velar para que cada vehículo cuente con todos los dispositivos y aditamentos que exigen los artículos comprendidos en el capítulo primero, sección quinta de la ley.
  - i) Mantener actualizado un expediente para cada uno de los automóviles a su cargo dentro del cual se consignen, entre otros aspectos, un inventario físico de los aditamentos del vehículo, el control de kilometraje, las reparaciones que se le hayan hecho al vehículo, el control de aceite, bujías y demás aspectos propios del mantenimiento.
  - j) Recomendar al Tribunal las reparaciones, venta o canje de automotores.
  - k) Verificar que todo conductor de estos organismos electorales cumpla con los requisitos que exige la ley, sobre licencias de conducir, en su capítulo tercero, sección segunda.
  - l) Encargarse, conjuntamente con la Inspección Electoral, de todos los procedimientos que, en sede judicial, se promuevan con ocasión de la conducción de los vehículos propiedad de esta administración, y a los cuales se refiere el título quinto de la ley. En tal sentido deberá asimismo la Unidad de Transportes, con el concurso de la Inspección Electoral, investigar, atender y tramitar todo lo relacionado con informes técnicos y denuncias que sea del caso plantear, o receptor, cuando en accidentes de tránsito intervengan los automóviles de esta administración.
  - m) Disponer lo pertinente a los efectos de contratar, o arrendar si es procedente, aquellos servicios de transporte externo que resulten necesarios para darle continuidad al giro propio de esta administración, cuando así resulte necesario.
  - n) Custodiar los vehículos de esta administración una vez que haya cesado su uso, administrando las llaves, el espacio que ocuparán y otros pormenores relativos a la salvaguardia y buen recaudo de los automotores antedichos.
  - ñ) Solicitar del Director Ejecutivo -en casos de comprobada necesidad inopia o urgencia- sean autorizados como conductores funcionarios de esta administración, los cuales deberán cumplir con los requisitos que exigen la ley, su reglamento y la presente reglamentación. (\*)

(\*) Reformado el inciso ñ) por Decreto del TSE n.º 07-2011, publicado en La Gaceta n.º 96 de 19 de mayo de 2011.

Darle aplicación a la normativa que la presente reglamentación contiene, así como a todas aquellas disposiciones que el Tribunal emitiera en materia de transportes, administración, suministro y control de vehículos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De la prestación de los servicios:** cualquier dependencia que requiera de los servicios de transportes para el cumplimiento de sus funciones deberá cursar la respectiva solicitud por escrito, a la Unidad de Transportes, mediante fórmula diseñada al efecto. Las solicitudes de transporte serán presentadas a la unidad encargada con la debida antelación, con el fin de que se puedan coordinar de la mejor forma posible los recursos disponibles y se lleve a cabo la programación, en donde tales solicitudes serán atendidas en estricto orden cronológico de presentación, salvo los casos de urgencia establecidos por la Secretaría del Tribunal o por la Dirección del Registro Civil. (\*)

(\*) Reformado el artículo 13 por Decreto del TSE n.º 02-1996, publicado en La Gaceta n.º 40 del 23 de julio de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De la circulación fuera de la jornada ordinaria de trabajo:** es prohibida la circulación de vehículos de uso administrativo general, fuera de la jornada ordinaria de trabajo. Para circular fuera de la misma el conductor deberá portar el acuerdo expreso del Tribunal autorizando la circulación del caso. Este acuerdo contendrá indicación de los días y horas a que se contrae la respectiva autorización, así como especificación de la ruta y de los lugares que el vehículo deberá visitar.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Del resguardo a que deben someterse los vehículos:** exceptuando los vehículos de uso discrecional, los demás vehículos deberán permanecer al final de la jornada ordinaria de trabajo, en el garaje de estos organismos electorales.

En la hipótesis de que el vehículo se encuentre en gira este debe ser guardado en estacionamiento público del lugar, y si no lo hubiese se pondrá a buen recaudo en las instalaciones de la Guardia Civil o de la Guardia Rural, y en cualquier caso se pedirá la colaboración de dichos cuerpos de seguridad para brindar adecuada protección al vehículo. (\*)

(\*) Reformado el artículo 15 por Decreto del TSE n.º 02-1996, publicado en La Gaceta n.º 40 del 23 de julio de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De los deberes y responsabilidades de los conductores:** son deberes de los conductores de estos organismos electorales, aparte de los que se establecen en la ley, el reglamento y esta reglamentación, los siguientes:

- a) Conocer y cumplir estrictamente los dispositivos contenidos en la presente reglamentación.
- b) Someterse a los exámenes médicos periódicos que la Unidad de Transportes establezca a efecto de determinar la idoneidad física y mental necesaria para la conducción de vehículos.
- c) Contar con la licencia al día en los términos que lo exige el Capítulo Tercero de la ley.
- d) Portar en el vehículo la tarjeta con los derechos de circulación respectivos y en su caso el acuerdo del Tribunal que el artículo décimo cuarto señala.
- e) Verificar antes de cualquier salida los frenos, luces, direccionales, lubricantes, combustibles, presión de llantas y sus condiciones, cinturones y nivel de agua, reportando de inmediato a la Unidad de Transportes cualquier desperfecto.
- f) Mantener el vehículo en óptimas condiciones de limpieza y cumplir con los programas de mantenimiento que la Unidad de Transportes formule.
- g) Llevar al día la bitácora correspondiente al automóvil que le corresponda conducir, consignando en ella –entre otros datos– hora de salida, hora de llegada, combustible consumido, kilometraje recorrido, número de pasajeros y cualquier otra que estime conveniente.

- h) Mantener durante la conducción la prudencia y el buen comportamiento que ordena observar el artículo tercero, inciso c), del Reglamento Interior de Trabajo de esta administración.
- i) Respetar las señales de tránsito y las velocidades máximas y mínimas establecidas en ellas o en la ley y su reglamento. Acatar asimismo las instrucciones que en carretera giren los inspectores de tránsito, de conformidad con lo que establecen los artículos 195 a 204 de la ley.
- j) Someterse al plan de ruta que hubiere formulado la Unidad de Transportes. En hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor el conductor deberá continuar su recorrido escogiendo la ruta más breve y consignando estas incidencias en la bitácora respectiva, salvo que las condiciones del terreno hicieren imposible el tránsito debido.
- k) Acatar las instrucciones que le imparta el encargado de gira o de ruta en cuanto a tiempo de conducción y sitios de obligatoria visita o parada, todo de acuerdo con el plan que al efecto formulen la Sección Coordinadora de Oficinas Regionales y la Unidad de Transportes.  
No obstante, será de la responsabilidad del conductor –en condiciones de difícil conducción– salvaguardar la integridad del vehículo y de sus ocupantes, determinando el mejor terreno para transitar, de acuerdo con el anterior inciso de este mismo artículo, salvo que las condiciones del terreno presenten condiciones que obliguen necesariamente a detener la marcha.
- l) Asumir el pago de las multas que la ley establece por defectuosa o inadecuada conducción, remitiendo a la Unidad de Transportes copia del parte correspondiente.
- m) No ceder bajo ningún concepto, ni en ningún momento, la conducción del vehículo, a funcionarios no autorizados o a particulares salvo fuerza mayor, debidamente comprobada.
- n) Cumplir el trabajo extraordinario cuando éste fuese indispensable a juicio de sus superiores inmediatos o del encargado de la gira.
- ñ) De conformidad con lo que establece el artículo 3, inciso a), del Reglamento Interior de Trabajo, acatar las instrucciones que gire la Unidad de Transportes.
- o) Abstenerse de colocar en el vehículo aditamentos o artilugios que no sean los necesarios o que no estén expresamente autorizados

por la Unidad de Transportes, todo a efecto de no romper la necesaria uniformidad que la flotilla de vehículos debe guardar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: De los usuarios:** los funcionarios de estos organismos que utilicen los servicios de transporte aquí regulados, deberán cumplir con lo ordenado en esta reglamentación; asimismo deberán conocer y acatar la ley, su reglamento, así como las normas y procedimientos que al respecto llegare a girar la Unidad de Transportes.

Los usuarios deberán portar el carné que los identifique como empleados de esta administración. Deberán también observar una actitud correcta dentro del vehículo según lo prescribe el inciso c) del artículo tercero del Reglamento Interior de Trabajo y procederán a reportar a la Unidad de Transportes cualquier irregularidad que observen durante la prestación del servicio.

Ningún usuario podrá obligar al conductor a continuar con la conducción del vehículo cuando sea evidente la necesidad de suspender la marcha a causa de daño o desperfectos mecánicos. Tampoco podrán los usuarios solicitar del conductor la circulación a velocidades mayores o menores a las autorizadas.

Del mismo modo, ningún usuario tendrá autoridad para mandar al conductor a maniobrar en contra de lo dispongan que la ley, el Tribunal, su reglamento, esta reglamentación, o las instrucciones que giren la Unidad de Transportes, las que les fueren indicadas por las autoridades de tránsito o en contra de condiciones de circulación manifiestamente adversas para la seguridad de los ocupantes y del vehículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Prohibiciones y sanciones:** al tenor de lo que ordena el artículo 234 de la ley, queda expresamente prohibido:

- a) A los conductores, manejar los vehículos de esta administración bajo el efecto de bebidas alcohólicas, de drogas enervantes o

- sustancias similares que depriman u obnubilen sus facultades psico-físicas.
- b) Circular a velocidades superiores a las que permiten las señales de tránsito.
  - c) Transportar particulares, salvo que ello se justifique como emergencia o fuerza mayor debidamente comprobada.
  - d) Utilizar distintivos que no sean los que la ley, su reglamento y esta reglamentación permitan.
  - e) Conducir temerariamente y sin apego a las reglas de tránsito, a las instrucciones que haya girado la Unidad de Transportes, a los requerimientos del encargado de gira o de ruta o en violación a las reglas elementales de conducción.

La violación a cualesquiera de las anteriores disposiciones será sancionada –previo seguimiento del procedimiento administrativo de rigor- de conformidad con los que establece la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo, todo sin detrimento de las responsabilidades civiles y penales a que pueda hacerse acreedor el conductor que incurriere en violación de lo que aquí se dispone.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: De los accidentes en que intervengan vehículos propiedad de estos organismos:** de conformidad con lo que establece el Título Séptimo, Capítulo IV, de la ley, los conductores de esta administración no podrán efectuar arreglo extrajudicial alguno en hipótesis de accidente, y a lo sumo sólo podrán indicarle al particular que hubiere participado en los hechos que se apersona a la Unidad de Transportes para que formule ahí el reclamo administrativo de rigor, en caso de que proceda interponerlo.

En lo relativo al informe que –de conformidad con lo que dispone el artículo décimo segundo inciso g) de la presente reglamentación debe rendir la Unidad de Transportes- el conductor lo asiste el derecho de oponerse a las recomendaciones que dicha unidad formule dentro de tercero día a la fecha en que se le dé copia del mismo y dentro del procedimiento administrativo que al efecto se le siga. Dicha oposición la formulará el interesado ante el jerarca, el cual dispondrá sobre el particular lo pertinente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: De la responsabilidad de la Administración:** en caso de que algún vehículo propiedad de estos organismos hubiere causado daños a terceros que no hayan participado de forma directa en el accidente, los reclamos deberán sustanciarse de conformidad con lo que establece el Título Séptimo, Capítulos Primero y Segundo, del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: De la responsabilidad por condenatoria:** de acuerdo con lo que establece artículo 228 de la ley, el conductor que en sede judicial fuese declarado responsable –con motivo de un accidente en el que por medio hubiere un vehículo propiedad de estos organismos electorales- deberá pagar el monto correspondiente al deducible que, eventualmente, tendría que girarse al Instituto Nacional de Seguros, o bien las indemnizaciones que la administración deba ser a terceros afectados cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible, en cuyo caso se procederá a aplicar la disposición contenida en el artículo anterior, todo sin perjuicio de las sanciones civil, penal y laboral que resultasen aplicables.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Póliza para los vehículos:** todos los vehículos propiedad de estos organismos electorales estarán cubiertos por una póliza de seguros contra riesgo, la cual será contratada por esta administración con el Instituto Nacional de Seguros.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: De la forma y modo de interpretar e integrar esta reglamentación:** para los efectos de interpretar e integrar la presente reglamentación, se estará a lo que dispongan la ley y su reglamento, la Ley General de la Administración Pública, los principios generales del Derecho Público y en su efecto al derecho privado y sus principios.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: De las obligaciones de los conductores y del Tribunal por las declaraciones judiciales.** Los conductores que en el cumplimiento de sus funciones, sufran algún tipo de accidente de tránsito, tendrán la obligación de comparecer ante la autoridad judicial competente, a rendir, dentro del plazo respectivo, la declaración correspondiente.

El Tribunal sufragará los gastos en que pudieran incurrir esos funcionarios por concepto de viáticos siempre que el Despacho Judicial esté localizado fuera de la distancia establecida en el Decreto N° 8-2004, "Regulaciones para gastos de viaje y de transporte dentro del país del Tribunal Supremo de Elecciones", tanto desde el centro de trabajo como desde el domicilio del conductor.

El Tribunal además, sufragará el gasto por concepto de combustible. Si el funcionario, en el proceso judicial, resultare declarado culpable tendrá la obligación de resarcir al Tribunal las sumas pagadas según lo dispuesto en el párrafo anterior, previa realización del procedimiento administrativo correspondiente. (\*)

*(\*) Adicionado el artículo 24 por Decreto del TSE n.º 10-2007 del 10 de junio del 2007, publicado en La Gaceta n.º 118 del miércoles 20 de junio de 2007.*

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.